



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0132-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

“AK-DOL”

LABORATORIOS FARSIMÁN, S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2022-9190)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0237-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Arias Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-0679-0960, apoderada especial de LABORATORIOS FARSIMÁN S.A., sociedad organizada y domiciliada de conformidad con las leyes de la República de Honduras, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:17:12 horas del 4 de diciembre de 2023.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 20 de octubre de 2022, la representación de LABORATORIOS FARSIMÁN S.A., solicitó al Registro de la Propiedad Intelectual, la inscripción de la marca de fábrica y comercio “AK-DOL” para proteger y distinguir: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apóritos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas en clase 5, expediente 2022-9190.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 08:17:12 horas del 4 de diciembre de 2023, denegó parcialmente la solicitud presentada para los siguientes productos: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico; productos higiénicos para uso médico, por considerar que recae en las causales de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Aclara que no tiene objeción alguna para los siguientes productos: preparaciones para uso veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apóritos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.



Inconforme con lo resuelto, la señora Marianella Arias Chacón, apoderada especial de LABORATORIOS FARSIMÁN S.A., apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de LABORATORIOS FARSIMÁN S.A., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual (folio 30 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido



quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria parcial de la solicitud de la marca de fábrica y comercio “AK-DOL” para productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico; productos higiénicos para uso médico, por considerar que recae en las causales de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Sin embargo, permite la inscripción para preparaciones para uso veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósticos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar



animales dañinos; fungicidas, herbicidas, en clase 5, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora Marianella Arias Chacón, apoderada especial de LABORATORIOS FARSIMÁN S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:17:12 horas del 4 de diciembre de 2023, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Priscilla Loretto Soto Arias

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/PSA/CMC/GBM/NUB.

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33